



Resolución Directoral Regional

Nº 0903 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 10 JUL. 2019

VISTO: El expediente N° 2219272, de fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual, don **OSWALDO JESÚS RAMÍREZ ESQUEN**, identificado con DNI N° 80404064, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 083-2019-GRSM/DRE/DO-OO-U.E-300/UGA/ARP, de fecha 14 de febrero de 2019, en un total de veintiséis (26) folios útiles; y



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante expediente N° 2219272, de fecha 18 de febrero de 2019, en la cual, don **OSWALDO JESÚS RAMÍREZ ESQUEN**, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 083-2019-GRSM/DRE/DGA/ARP, de fecha 06 de febrero de 2019, que declara Improcedente el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total. Mediante Oficio N° 225-2019-GRSM-DRE/AJ; la Dirección Regional de Educación, eleva dicho expediente a la Gerencia Regional de Desarrollo



Resolución Directoral Regional

N° 0903 -2019-GRSM-DRE

Social, del Gobierno Regional de San Martín. Con Expediente N° 2299526, de fecha 22 de mayo, que contiene Memorando N° 2083-2019-GRSM/GRDS, de fecha 21 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, devuelve el expediente de apelación, por corresponder la competencia para resolver el mencionado recurso de apelación a la Dirección de Operaciones de la DRESM.

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **OSWALDO JESÚS RAMÍREZ ESQUEN**, apela al Oficio N° 083-2019-GRSM/DRE/DGA/ARP, de fecha 06 de febrero de 2019 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de Pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra, fundamentando su pedido en lo siguiente: 1). Mediante acto impugnado se resuelve indirectamente, declarar improcedente su solicitud de reintegro de su bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, por supuestamente existir pronunciamiento que lo calificó como carente de sustento técnico y legal, dando a entender que estaríamos frente a un acto administrativo firme. 2) Es aplicable al presente caso el amparo de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 que señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM, como así la viene estableciendo la Corte Suprema (Sentencia Suprema, recaída en el expediente N° 644-2002-La Libertad, Sala de la Corte Suprema de la República) y el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia dictada en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, que el fundamento 8, literalmente dice: "En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente, conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo este tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración Total, y no la Remuneración Total Permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones, de ahí que solicita que su derecho reclamado debe ser amparado;



Resolución Directoral Regional

Nº 0903 -2019-GRSM-DRE

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: ***“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”***; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: ***“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”***;

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: ***Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley***; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: ***El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa***;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **OSWALDO JESÚS RAMÍREZ ESQUEN**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por don **OSWALDO JESÚS RAMÍREZ ESQUEN**, identificado con DNI N° 80404064, contra el Oficio N° 083-2019-GRSM/DRE/DO-OO-U.E-300/UGA/ARP, de fecha 06 de febrero de 2019, que declara



Resolución Directoral Regional

Nº 0903 -2019-GRSM-DRE

improcedente el pedido de pago de la bonificación especial por preparación de clases, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300-Educación San Martín de la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín de la Unidad de Gestión Educativa Local de Moyobamba, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
04072019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 11 de Julio, 2019

[Signature]
Lindaaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1030817090